

provenientes de la biología, la bioquímica, la microbiología, la bioinformática, la biología molecular y la ingeniería genética, utiliza organismos vivos o partes derivadas de los mismos para la obtención de bienes y servicios, o para la mejora sustancial de procesos productivos y/o productos.

Que la biotecnología es una de las principales fuentes de innovación tecnológica y transformación productiva, por cuanto resulta un factor preponderante para el proceso de crecimiento y desarrollo de la economía nacional.

Que, asimismo, permite generar nuevos puestos de trabajo, más capacitados y con habilidades actualizadas y crear nuevos mercados y productos, siendo imprescindible para ello contar con el marco jurídico que promueva tales actividades.

Que es función del ESTADO NACIONAL, en una visión estratégica, el fomento e incentivo de determinadas actividades productivas y de investigación que promuevan el interés general y permitan alentar comportamientos y acciones positivas.

Que por el Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015, modificatorio de la Ley de Ministerios – t.o. 1992 y sus modificaciones, se transfirieron competencias del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por lo que resultaría necesario facultarlo para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que fueren menester para la implementación de la Ley que por el presente se reglamenta.

Que a fin de garantizar el logro de los objetivos planteados por la mencionada Ley N° 26.270 resulta pertinente el dictado de la reglamentación que torne operativas sus disposiciones.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos de los MINISTERIOS DE HACIENDA y DE PRODUCCIÓN.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.270 de Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna, que como Anexo (IF-2018-02165843-APN-MP) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN en tanto Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.270 de Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna, a dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para su implementación, y de las disposiciones de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Francisco Adolfo Cabrera. — Nicolas Dujovne.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 17/01/2018 N° 2883/18 v. 17/01/2018

EDUCACIÓN

Decreto 52/2018

Modificación. Decreto N° 457/2007.

Ciudad de Buenos Aires, 16/01/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-02434512-APN-JGA#ME, la Ley N° 26.075 y el Decreto N° 457/07, y

CONSIDERANDO:

Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL consagra la autonomía de las provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que a través de la Ley N° 24.049 se transfiere a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES los servicios educativos resultando éstas empleadores directos de los trabajadores docentes, técnicos, administrativos y de servicios generales de los mismos.

Que el artículo 10 de la Ley N° 26.075 dispone que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN juntamente con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y las entidades gremiales docentes con representación nacional, acordarán un convenio marco que incluirá pautas generales referidas a condiciones laborales, calendario educativo, salario mínimo docente y carrera docente.

Que deviene necesaria la actualización del ámbito de discusión del convenio marco garantizando la equidad en la representación de todas las voces con el fin de mejorar las condiciones generales de los docentes del Sistema Educativo Nacional, adecuando la normativa vigente y estableciendo nuevos criterios de relación.

Que para alcanzar los consensos básicos que permitan sostener una política de Estado en materia educativa resulta necesario garantizar la plena participación y la pluralidad de opiniones de las entidades gremiales docentes con el fin de alcanzar acuerdos sustentables que favorezcan el desarrollo integral de los docentes del Sistema Educativo Nacional dependientes de las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que para la correcta instrumentación del convenio marco bajo lo establecido en el Decreto N° 457/07 debemos adaptar, actualizar y modificar las pautas de dicha norma a fin de contar con un instrumento que haga posible la concreción de los fines descriptos.

Que han tomado la intervención que les compete las DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 457 del 27 de abril de 2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2°.- La representación de los trabajadores docentes del sector público de gestión estatal, de las provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en el convenio marco, será ejercida por UN (1) miembro de cada asociación sindical de primer, segundo y tercer grado con personería gremial y ámbito geográfico de actuación en materia docente en todo el territorio nacional.

En el caso que en el transcurso de las negociaciones no hubiera uniformidad en el seno de la representación gremial docente, prevalecerá la de los integrantes de la mayoría."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 457 del 27 de abril de 2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3°.- En la educación pública de gestión privada, la adecuación, recepción y ejecución del convenio marco resultará de acuerdos con la participación e intervención del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de la asociación sindical que representa a los docentes privados con personería gremial y de los representantes de los empleadores del sector, según el régimen legal vigente."

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 457 del 27 de abril de 2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4°.- La representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, será ejercida por el titular de dicha Cartera de Estado o funcionario de jerarquía no inferior a Director Nacional en el que delegue dicha atribución. La representación del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN le corresponderá a su Comité Ejecutivo."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 457 del 27 de abril de 2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6°.- El convenio marco regulado por el artículo 10 de la Ley N° 26.075 comprenderá todas las cuestiones laborales generales que integran la relación de empleo de los trabajadores docentes de las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, debiendo considerar como mínimo las siguientes:

a) Materias de índole laboral, asistencial, previsional, y en general las que afecten las condiciones de trabajo, a saber:

I. Condiciones de ingreso a la carrera docente, promoción y capacitación, calificaciones del personal;

II. Régimen de vacantes;

III. Trámites de reincorporaciones;

IV. Jornadas de trabajo;

V. Derechos sociales y previsionales;

VI. Políticas de formación docente y capacitación en servicio;

VII. Representación y actuación sindical;

VIII. Títulos;

IX. Cualquier otra materia vinculada a la relación laboral entre partes dentro de las previstas en el artículo 10 de la Ley N° 26.075.

b) En cuanto al inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 26.075, referido al salario mínimo docente, queda establecido que el mismo no podrá ser inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) por encima del salario mínimo vital y móvil vigente, acuerdo arribado entre las asociaciones sindicales y el PODER EJECUTIVO NACIONAL según Acta suscripta entre las partes de fecha 25 de febrero de 2016.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 7° del Decreto N° 457 del 27 de abril de 2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°.- Las partes a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 26.075 estarán obligadas a negociar de buena fe. Este principio comporta para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma.

b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas.

c) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate.

d) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr el convenio marco.

e) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión de los temas en tratamiento.”

ARTÍCULO 6°.- Deróganse los artículos 5° y 13 del Decreto N° 457 del 27 de abril de 2007.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Alberto Jorge Triaca. — Alejandro Finocchiaro.

e. 17/01/2018 N° 2884/18 v. 17/01/2018

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

Decreto 47/2018

Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 16/01/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-21224992-APN-DMED#MC, y

CONSIDERANDO:

Que atento la renuncia presentada por el señor Eduardo Alberto Hilarion PAZ (D.N.I. N° 4.180.989), designado por Decreto N° 660 del 6 de mayo de 2016, se cuenta con un cargo vacante de Vocal del Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

Que la Presidencia de dicho Organismo propone al Licenciado D. Sergio Daniel WOLF (D.N.I. N° 16.765.796) para completar un período de ley hasta el 28 de febrero de 2020, atento a que el mismo goza de reconocida trayectoria y presta un amplio apoyo al arte y a la cultura argentina.

Que el MINISTERIO DE CULTURA ha prestado conformidad a la mencionada propuesta.

Que han tomado la intervención que les compete el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE CULTURA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 99 inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el Decreto-Ley N° 1224/58.